

# 1. Disposiciones generales

## CONSEJERIA DE FOMENTO Y TRABAJO

*DECRETO 156/1988, de 19 de abril, por el que se determina el procedimiento a seguir en la contratación por la Junta de Andalucía de trabajadores acogidos tanto al programa Andalucía Joven, como al programa de porados de larga duración.*

El Decreto 31/1988, de 17 de febrero, establece la estructura organizativa del Programa «Andalucía Joven» y el procedimiento para su ejecución. En su Disposición Adicional primera, enumero las distintas áreas en las que se desarrolla para el año 1988 el citado Programa, entre las que se encuentran las de formación y las de inserción en el mercado de trabajo. Estas áreas son desarrolladas a su vez por la Orden de la Consejería de Fomento y Trabajo, de 9 de marzo de 1988.

De la experiencia obtenida durante los años 1986 y 1987 en la realización de las acciones de inserción en el mercado de trabajo, se desprende la necesidad de contar con un procedimiento especial que regule la contratación de los jóvenes que vayan a prestar su servicio en la Junta de Andalucía al amparo del mencionado Programa. En 1987, este procedimiento especial de contratación fue establecido por el Decreto 70/1987, de 18 de marzo, cuya finalidad básica consistía en agilizar la tramitación necesaria para la contratación de un elevado número de trabajadores que prestarían sus servicios en la Administración autonómica.

Los resultados obtenidos en aplicación del Decreto 70/1987 fueron muy positivos, por lo que se pone de manifiesto la necesidad y la oportunidad de prorrogar la vigencia del mismo para el ejercicio de 1988.

Por otro lado, la Consejería de Trabajo y Bienestar Social (hoy, de Fomento y Trabajo), ha puesto en marcha otro programa de incentivación de la colocación destinado a trabajadores desempleados de larga duración, regulado por el Decreto 249/1987, de 14 de octubre y por la Orden de 15 de enero de 1988. Al tratarse de un programa especial de fomento de empleo, que conlleva una contratación masiva por parte de las distintas Consejerías y Organismos de la Junta de Andalucía, se hace igualmente necesario contar con un procedimiento especial de contratación. Por ello, y dado que las características de este programa coinciden con las del Programa «Andalucía Joven», salvo en lo referente a los desempleados a quienes se dirige, es aconsejable extender el ámbito de aplicación del Decreto 70/1987 a las contrataciones acogidas al Decreto 249/1987, de 14 de octubre.

En consecuencia, a propuesta de los Consejerías de Gobernación, Hacienda y Planificación y Fomento y Trabajo, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de abril de 1988,

### DISPONGO:

Art. 1. Las contrataciones de personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía, realizadas al amparo tanto del Programa «Andalucía Joven», regulado por el Decreto 31/1988, de 17 de febrero y la Orden de la Consejería de Fomento y Trabajo, de 9 de marzo de 1988, como del Programa establecido por el Decreto 249/1987, de 14 de octubre, se registrarán por el procedimiento especial establecido en el Decreto 70/1987, de 18 de marzo.

Art. 2. La referencia que en el artículo 3º del Decreto 70/1987 se hace sobre el número y categoría de los contratos a realizar según lo dispuesto en el Anexo I del mismo, se entenderá hecha al número y categoría de los contratos que con cargo, tanto al Programa «Andalucía Joven», como al de desempleados de larga duración, se autoricen por el Consejo de Gobierno para el año 1988.

Art. 3. Uno. Dentro del Programa «Andalucía Joven», las contrataciones efectuadas por la Junta de Andalucía se realizarán necesariamente bajo la modalidad de «contratación en prácticas». En cambio, las acogidas al Programa de porados de larga duración, podrán revestir cualquiera de las modalidades de contratación laboral legalmente establecidas.

Dos. En las contrataciones realizadas «en prácticas», la situación de incapacidad laboral transitoria del trabajador, así como el cumplimiento del servicio militar o de la prestación social sustitutoria, no interrumpirán el plazo de duración del contrato.

## DISPOSICION FINAL

Por las Consejerías de Gobernación, Hacienda y Planificación y Fomento y Trabajo, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictarse cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo, aplicación o interpretación del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 19 de abril de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO  
Consejero de la Presidencia

*DECRETO 182/1988, de 3 de mayo, sobre distribución de la potestad sancionadora en materia laboral y social entre los órganos de la Junta de Andalucía.*

La promulgación de la Ley 8/1988, de 7 de abril, (BOE 15.4.88) que desarrolla las infracciones y sanciones administrativas en el orden laboral, establece los tipos y sanciones que el artículo 57 del Estatuto de los Trabajadores, (derogado por la citada Ley) enuncia a título general, determinando, en virtud de lo dispuesto en su artículo 47.3 sobre atribución de competencias sancionadoras en razón de la cuantía, que corresponderá a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de ejecución de la legislación laboral, efectuar de acuerdo con su regulación propia en los términos y con los límites previstos en sus respectivos Estatutos de Autonomía y disposiciones de desarrollo y aplicación, la atribución de las competencias sancionadoras.

El Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre, Anexo I, B) 4.2, transfirió a la Comunidad Autónoma Andaluza el ejercicio de la facultad de imposición de sanciones de acuerdo con la legislación laboral vigente, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Por otra parte, en base a las facultades autoorganizativas reconocidas en el artículo 13.1 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, se hace necesario proceder, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a distribuir tal potestad entre los diferentes órganos de aquella en función de su importancia y cuantía.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Fomento y Trabajo, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 3 de mayo de 1988,

### DISPONGO:

Artículo 1º. El conocimiento y sanción de las infracciones administrativas en el orden social sobre materias transferidas, corresponderá a la Consejería de Fomento y Trabajo o al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía según los casos, mediante la tramitación del oportuno expediente.

Artículo 2º. Las infracciones se sancionarán con multa, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por los Delegados Provinciales de esta Consejería hasta un millón de pesetas; por el Director General competente por razón de la materia, hasta cinco millones de pesetas; por el Consejero de Fomento y Trabajo, hasta diez millones de pesetas; y por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a propuesta del Consejero de Fomento y Trabajo, hasta quince millones de pesetas.

Artículo 3º. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, cuando concurren circunstancias de excepcional gravedad en las infracciones referidas a la Seguridad del Trabajo, podrá acordar la suspensión de las actividades laborales, por un tiempo determinado o, en su caso extremo, el cierre del centro de trabajo correspondiente, sin perjuicio, en todo caso, del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 3 de mayo de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MARIA ROMERO CALERO  
Consejero de Fomento y Trabajo

## CONSEJERIA DE HACIENDA Y PLANIFICACION

ORDEN de 7 de junio de 1988, por la que se autorizan diversas tarifas de transporte urbano y agua potable.

Vista la propuesta de revisión de tarifas formuladas por la Comisión de Precios de Andalucía, en su sesión del día 24 de mayo de 1988, y en uso de las facultades que tengo atribuidas por el Decreto 153/87, de 3 de junio y 50/88, de 29 de febrero.

### DISPONGO:

Autorizar las tarifas que a continuación se relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

#### 1. TRANSPORTE URBANO

1.1. Empresa Tranvía de Cádiz a San Fernando y Carraca, S.A. San Fernando (Cádiz).

| CONCEPTO                     | TARIFAS AUTORIZADAS<br>IVA INCLUIDO |
|------------------------------|-------------------------------------|
| Billete ordinario            | 50 ptas.                            |
| Billete nocturno y festivo   | 55 ptas.                            |
| Billete reducido             | 40 ptas.                            |
| Billete pensionista-jubilado | 25 ptas.                            |

1.2. Empresa CASAL, S.A. Alcalá de Guadaíra (Sevilla).

| CONCEPTO            | PARIFAS AUTORIZADAS<br>IVA INCLUIDO |
|---------------------|-------------------------------------|
| Billete ordinario   | 55 ptas.                            |
| Billete festivo     | 60 ptas.                            |
| Abona (10 billetes) | 400 ptas.                           |

#### 2. AGUA POTABLE

2.1. Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental. Abastecimiento de agua a Marbella (Málaga).

Se autoriza a la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental a incrementar la tarifa de financiación correspondiente a las tarifas de Agua Potable de Marbella en un 30% en concepto de fugas y pérdidas de lo red.

La tarifa de financiación actual, aprobada por la Orden de 10 de julio de 1987, es de 4,24 ptas/m<sup>3</sup>, por lo que la cuantía a aplicar en las facturaciones a los abonados de Marbella por este concepto será de 5,51 ptas/m<sup>3</sup>.

Sevilla, 7 de junio de 1988

ANGEL OJEDA AVILES  
Consejera de Hacienda y Planificación

## CONSEJERIA DE CULTURA

ORDEN de 16 de marzo de 1988, por la que se regula la elección de miembros de las asambleas generales y presidentes, de las federaciones andaluzas de deportes.

El artículo 13.31 del Estatuto de Autonomía de Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma competencias exclusivas en materia de deporte y ocio; tales competencias fueron efectivamente transferidas mediante el Real Decreto 4096/82 de 29 de diciembre, haciéndose extensiva a las funciones y servicios necesarios para desarrollarlas.

En uso de toles competencias se dictó el Decreto 146/85 de 26 de junio y la Orden de 12 de julio que lo desarrollaba y que tenían

como objetivos el adecuar la organización territorial del Deporte a la nueva situación surgida del Estatuto de Autonomía, dotar a las Federaciones Andaluzas de Deportes de personalidad jurídica propia, y ajustar el funcionamiento de estas Federaciones a principios democráticos y representativos.

Habiéndose llevado a cabo el proceso de Constitución de las Asambleas Generales y Elección de Miembros y Presidentes de Federaciones Andaluzas de Deportes se impone por imperativo legal de la Disposición Transitoria Unica del Decreto 146/85 de 26 de junio de la Junta de Andalucía, acometer un nuevo proceso electoral por ser 1988 año Olímpico y cesar en sus mandatos los representantes elegidos.

Así pues, en virtud de las atribuciones que me vienen conferidas en la Ley 6/83 de 21 de julio y disposición final primera del Decreto 146/85 de 26 de junio,

### DISPONGO:

#### DE LA COMPOSICION DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 146/85 de 26 de junio, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Andaluzas de Deportes, la Asamblea General es el órgano supremo de representación, decisión y fiscalización de las mismas, y en ella estarán representadas los Presidentes de las Federaciones Provinciales, las Asociaciones Deportivas, los Deportistas, Entrenadores Técnicos y Jueces-Arbitros.

Artículo 2. La Asamblea General estará compuesta por un máximo de 100 miembros y un mínimo de 10, elegidos por y de entre los distintos estamentos deportivos en la siguiente proporción:

1. Los Presidentes de las Federaciones Provinciales elegidos al amparo de la presente Orden serán miembros notos de la Asamblea General de la Federación Andaluza correspondiente.

2. Las Asociaciones y los Deportistas reunirán conjuntamente el 80% del resto de los miembros de la Asamblea General, sin que la diferencia de participación de uno y otro estamento pueda ser superior al 10% del total que componga esta representación.

3. Entrenadores-Técnicos y Jueces-Arbitros reunirán conjuntamente el 20% del resto de miembros.

La inexistencia de alguno de estas dos estamentos, supondrá automáticamente la acumulación de los puestos asignados al estamento existente.

4. Como norma general las Federaciones Andaluzas de Deportes reservarán un número fijo de plazas, en sus respectivas circunscripciones electorales, para cada uno de los estamentos en función del número e importancia de miembros que éstos tengan.

Una vez asignadas las plazas fijas por estamentos y provincias, el resto se distribuirá proporcionalmente al número de componentes del censo por estamento y provincia.

Aquellas Federaciones Andaluzas que por sus peculiares estructuras no puedan guardar estas proporciones, propondrán a la Dirección General de Deportes la distribución adecuada a esa Federación Andaluza.

Artículo 3. La actual Junta Directiva o Comisión Gestora, en su caso, de las Federaciones Andaluzas de Deportes, deberán remitir a la Dirección General de Deportes el Reglamento Electoral, que estará compuesto por los siguientes documentos:

Normativa electoral.  
Calendario electoral.  
Censo electoral.

Distribución Proporcional de los miembros de las Asambleas Generales.

Artículo 4. La Normativa del Reglamento Electoral a que se refiere el artículo anterior contendrá necesariamente las siguientes cuestiones:

1. Los requisitos para ser electores y elegibles a miembros de la Asamblea General de las Federaciones Andaluzas de Deportes que serán:

a) Por las Asociaciones Deportivas que se encuentren inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas de la Junta de Andalucía, o bien en otro Registro Público, por hallarse constituidas al amparo de la Ley 191/64 de 24 de diciembre, siempre y cuando estén adscritas a la Federación Andaluza de Deportes de que se trate, los representantes que éstas designen.

Al efecto reseñado, las Asociaciones designarán un representante, cuya representación podrá ser revocada en cualquier momento, pudiendo ser sustituido por otro que designe la Asociación Deportiva.